

taciones industriales agrícolas deben ser consideradas y apreciadas para los efectos del art. 1022 con arreglo á este artículo.

3º Los arrendamientos que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo prevenido por la Ley Hipotecaria.—Esta los señala en el núm. 5º de su art. 2º, donde manda que se inscriban los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban. Siempre, pues, que el administrador crea y el Juzgado determine que cualesquiera de esas circunstancias haya de figurar en el pliego de condiciones del arriendo, este se hará mediante subasta. Se explica ese precepto de la Ley de Enjuiciamiento por la importancia que tiene en dichos casos el arriendo que, merced á la inscripción, establece en favor del arrendatario un derecho real y le otorga un título que puede perjudicar á tercero, según se establece en la exposición de motivos de la ley Hipotecaria actual, y se declara en la sentencia de 28 de Abril de 1870.

Hay, sin embargo, una excepción general de esta regla. Hemos dicho que las tres clases de bienes que acabamos de enumerar, cuando se arrienden, deben arrendarse por subasta. Pero si estuvieren arrendados y corriendo el plazo del arrendamiento ó este acabare de fenecer, podrá continuarse ó renovarse con arreglo á las condiciones establecidas por el difunto. La única modificación que se autoriza á introducir en ellas, es la de aumentar el precio. Este ó ha de conservarse ó ha de aumentarse; nunca podrá disminuirse. Se fundan estos dos mandatos en la consideración de que el dueño ha debido procurar con más celo que nadie el interés del caudal y en la de que debe facilitarse todo lo favorable al aumento y mejora de la herencia.

Otras dos excepciones particulares tiene la Ley; una relativa á las fincas rústicas de poca importancia; otra á las urbanas destinadas á alquiler para habitación. Respecto de aquellas dispone que puedan arrendarse sin subasta acomodándose á los precios y pactos corrientes en la localidad; su importancia se ha de apreciar por la renta que produzcan y debe entenderse que la tienen escasa y limitada para los efectos de este mandato aquellas en las cuales no exceda de 2,000 pesetas anuales. Cuando excediese se sujetará su arriendo á lo prevenido en el núm. 2º del art. 1022.

Las fincas urbanas destinadas á alquiler para habitación podrán arrendarse también sin subasta. La frecuencia con que puede presentarse el caso de tener que alquilar un cuarto ó piso ó una casa con ese objeto, la especialidad de este arriendo, la conveniencia de evitar dilaciones que imposibilitarian muchas veces la realización del contrato, justifican ese precepto. No hay para qué añadir que en los alquileres á que nos referimos, deben observarse las condiciones establecidas de antemano por el dueño, y continuarse practicando conforme aquel determinaba, y en lo que no fuese conocido, de acuerdo con las costumbres y pactos corrientes en cada lugar.

En los casos á que se refiere el art. 1021 procederá el administrador por sí solo y bajo su responsabilidad. Si respecto de alguno se le ofrecieran dudas lo someterá á la resolución del Juez pidiéndole que ordene lo que estime desde luego acertado. Si á juicio del administrador procediera la subasta, presentará al Juez un escrito solicitando que acuerde su celebración, y el Juez mandará que se verifique según lo dispuesto en los artículos siguientes.

#### CELEBRACION DE SUBASTAS.

Art. 1023. Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez.

No se admitirá postura inferior al tipo señalado. (*Ley ant., art. 389.*)

Art. 1024. Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo á la aprobación del Juzgado.

Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como también el tipo señalado, sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego. (*Ley ant., art. 396.*)

Art. 1025. La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radicaren los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos, si los hubiere.

También podrán insertarse en la *Gaceta de Madrid*, cuan-

do el Juez lo crea conveniente. (*Ley ant., arts. 390 y 391.*)

Art. 1026. El término de las subastas será de 30 días contados desde la publicación de los edictos. El Juez, sin embargo, podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigieren, sin que pueda bajar de quince, y señalará el día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual se expresará también en los edictos. (*Ley ant., art. 392.*)

Art. 1027. Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para esta de un 10 á un 15 por 100, que fijará el Juez según estime conveniente. (*Ley ant., art. 395.*)

Art. 1028. Si tampoco se hiciere proposición admisible, el Juez, oyendo previamente á los herederos reconocidos en la forma establecida en el art. 1017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá autorizar al administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento, ó dispondrá lo que estime más conveniente. (*Ley ant., art. 395.*)

En la Ley anterior regulaban esta materia de subastas los artículos del 389 al 396, ambos inclusive. La actual no ha hecho más que reproducir sus bases fundamentales en los que acabamos de copiar, y si algo ha modificado en ellos han sido pormenores que no tienen grande importancia. Estos artículos por otra parte exponen todo lo relativo á la celebración de subastas con gran claridad, de suerte que apenas es necesario añadirles algún comentario. Marcan paso ó paso el procedimiento que debe seguirse y su consulta allanará todas las dificultades que se susciten.

Si la finca de que se trata no hubiere estado arrendada en los cinco años últimos, no podrá cumplirse lo que ordena el párrafo primero del art. 1023. En este caso algunos comentaristas son de opinión que se fije por tipo el precio medio de los cuatro, tres ó dos últimos años en que estuvo arrendada, y si solo lo estuvo el último, que para esa fijación el Juzgado se atenga en su precio en este. A nuestro juicio la Ley no sanciona esa interpretación. Ha ordenado que se haga un cálculo sobre la base del último quinquenio y ó debe practicarse este ó, caso de que no sea posible, procederse al avalúo por peritos que designe el Juez. No aceptamos esa interpretación porque es contraria á la letra de la Ley, no porque no nos parezca juiciosa. Lo que entendemos, sí, es que ese artículo está mal pensado. Ha debido preferirse como tipo

siempre el precio del último año de arriendo que será el más favorable para la finca. En un quinquenio puede haber diferencias sensibles, aumento de producción, mejora de la finca, etc., etc., y no es justo disminuir el precio del arriendo, solo porque el término medio del quinquenio sea inferior á la cantidad estipulada en el último contrato. La Ley debe atender siempre al interés del caudal; esta idea y la de evitar todo género de fraudes debieron inspirarla, y para conseguir impedirlos tanto como para lograr mayores ventajas, debió establecer que sirviese de tipo para la subasta el precio del arrendamiento de la finca durante el último año ó el precio medio del mismo durante los dos, tres, cuatro ó cinco años anteriores si fuese mayor que aquel, preceptuando que se apelara al avalúo por peritos, cuando la finca no hubiera estado arrendada ántes.

La Ley de 1855 mandaba que se formase pliego de condiciones para la subasta; la de 1881, concreta esa disposición, encomendando aquel encargo al administrador-depositario. Tampoco hubiera estado demás ordenar á éste que en la confección de ese pliego se ajustase á las condiciones estipuladas por el difunto en los arriendos inmediatamente anteriores. En este sentido es aplicable al art. 1024 el principio que informa el 1021. Deben tenerlo en cuenta el administrador al formar ese pliego, y el Juez al aprobarlo. Tampoco nos explicamos por qué causa no ha de darse traslado á las partes de ese pliego. Si no se puede prescindir en ciertos casos de la subasta sino de acuerdo con ellas, la lógica reclamaba que tuviesen intervención en este punto, y que, caso de que formularan oposición á dicho pliego, ó de que el Fiscal no estuviera conforme con él, ó de que entre unos y otros no existiera la armonía necesaria por lo que á este extremo se refiere, ó de que, por último, el Juez lo estimara así para mejor proveer, acordase pasar á informe de peritos el referido pliego para que depurasen sus condiciones y manifestaran respecto de ellas lo que entendiesen más acertado. Esto último se recomienda además en contratos donde han de estipularse bases y cláusulas, cuya inteligencia exige conocimientos facultativos.

El término de las subastas según la Ley anterior era el de un mes; según la actual es de treinta días. La diferencia es notable. El término de un mes se cuenta desde el día siguiente al en que se fijan los últimos edictos ó se publican los últimos anuncios hasta el mismo día

del mes inmediato y el término de 30 días se cuenta excluyendo los feriados. Es un término el de la Ley actual más amplia y la facultad otorgada al Juez de reducirlo á 15 días, facilitará la posibilidad de que se atiendan mejor las necesidades y circunstancias de cada caso.

Esta cuestión de los términos está íntimamente ligada á otra que tiene grande importancia que la Ley anterior no resolvió, y que la actual tampoco ha previsto: la cuestión del lugar en que ha de celebrarse la subasta. Sobre ella decia el artículo 390 de la primera, que debia celebrarse donde radicara el juicio. Los comentaristas de la Ley de 1855 han combatido con gran copia de argumentos esa disposición. Supongamos que se trata de arrendar un inmueble sito á larga distancia del lugar en que radica el juicio. Este puede estarse sustanciando en Madrid, por ejemplo, y el inmueble hallarse situado en Sevilla ó en las inmediaciones de la Habana. Si la subasta se verifica en Madrid, es casi seguro que no acudirán licitadores de esta villa á subastar una finca que no conocen. Lo probable es que acudan los del pueblo en que se halla la finca, y probable es también que desistan de hacerlo en la mayor parte de los casos por las dificultades y gastos á que les obligará el tener que presentar sus pliegos, constituir sus depósitos y comparecer desde tan larga distancia. Eso dificultará siempre la subasta y perjudicará al arriendo, si es que no lo hace de todo punto imposible y esteriliza los buenos deseos del legislador.

Para evitarlo podría haberse dispuesto ó que la subasta se verificara en el lugar donde radique el juicio y el lugar donde radique la finca, ó que se celebrara solo en este último. Lo primero es lo más acertado. Siguiendo la práctica establecida para las subastas de Bienes Nacionales que se verifican en dos ó tres puntos á la vez, aquí podía haberse dispuesto algo análogo. Se nos objetará que entonces iban á ser considerables los gastos de la administración, y que también hay que atender á no gravarlos con dispendios inútiles y á fin de no dejar desatendida ninguna de esas consideraciones, puesto que todas deben tenerse en cuenta, nosotros creemos que la Ley debiera haber dispuesto, como regla general, que las subastas se verifiquen siempre en el lugar donde radiquen las fincas. Así queda satisfecha la razón general, tan clara y distintamente expuesta por la Ley 32 del título 26 de la partida 2ª, al afirmar que las licitaciones se celebren allí "do puedan los omes ver las cosas." Además, así como se dispone que el anuncio de la su-

basta se haga en ciertos casos hasta en la *Gaceta de Madrid*, podría haberse ordenado que cuando la cuantía de la finca subastada lo merezca, se verifique también el remate en el lugar en que radique el juicio.

Y debiendo celebrarse siempre allí donde está la finca, allí "do pueden los omes ver las cosas," habrá sido oportuno que en prevision de que las cosas estén á más larga distancia, en las Antillas ó en Filipinas, por ejemplo, se facultará á los Jueces para ampliar el plazo de la subasta, de suerte que se favoreciere y facilitase constantemente su celebración, que es el objeto de la Ley.

El artículo 1026 no contiene á propósito del lugar de la subasta un precepto tan terminante como el del 390. Dice que el Juez del ab-intestato señalará el día, la hora y el sitio en que ha de verificarse la licitación. En estricto rigor del derecho puede mandar que la subasta se celebre donde radican los bienes; pero para que á este mandato no se opongan inconvenientes ó dificultades insuperables, seria de desear que la Ley hubiere hablado con mayor claridad. En otros lugares es redundante é incurre en verdaderos pleonasmos; aquí su sobriedad resulta perjudicial y puede dar margen á serios contratiempos. Ha debido mandar que la subasta se verificase donde estén sitios los bienes y autorizar al Juez á que la ordene además en el punto donde se sigue el juicio.

En el artículo 1028 vuelve á hablarse de la conveniencia de oír á los herederos reconocidos y en su defecto al Fiscal. Diremos lo que en el comentario del artículo 1017: ¿no seria mejor y más acertado establecer que se oyera á las partes? ¿Por qué ha de negárseles este derecho?

Pertenece á la materia de subastas, en que nos venimos ocupando, el siguiente artículo, de que hemos hablado ya.

Art. 1029. Por regla general se darán en arrendamiento todas las fincas del ab-intestato. Podrán exceptuarse las que el finado explotase ó cultivase por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo, á juicio del administrador, de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocidos.

En nuestro comentario al 1021 hicimos algunas observaciones res-

pecto de él. El administrador, para cumplirle, deberá informar al Juez de la situación en que se encuentren las fincas que constituyen el caudal. Solicitará respecto de las que crea oportuno la subasta, anunciando la época en que terminan los arrendamientos pendientes, á fin de que no suceda que la finca quede sin inquilino ó arrendatario con daño del caudal ó menoscabo del prédio en cuestión. Acerca de las demas participará al Juzgado lo que hiciere, sujetándose á lo dispuesto en los artículos anteriores de esta Ley.

Si el finado cultivase y explotara por sí alguna, podrá el administrador continuar con ella en las mismas condiciones. La razón de esto es la misma que dábamos para justificar el que los arriendo se renueven, ajustándose á lo pactado con los arrendamientos por el difunto. Se presume que éste desplegará todo el celo necesario en interés del caudal, y se juzga bastante la continuación de aquel estado de cosas.

Si el administrador opina que una finca puede ofrecer rendimientos más pingües explotada por administración, propondrá al Juez que continúe así, aun cuando hasta entónces hubiera estado en arriendo. El Juez, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la finca de que se trate, puede autorizar lo pretendido por el administrador, siempre que estuvieren conformes los herederos reconocidos, dice el artículo 1028. ¿Y cuando no hubiese herederos reconocidos? A pesar de que la Ley nada dice, nosotros opinamos que será de análogos efectos, dando el criterio de la Ley, consultar al Ministerio público. En este artículo se ha incurrido también en el error de hablar de herederos reconocidos, donde debieran haberse nombrado las partes, y resulta como en los anteriores un verdadero absurdo del empleo de esa frase. Para que los herederos reconocidos manifiesten si están ó no de acuerdo con lo propuesto por el administrador, deberá dárseles traslado de la pretensión de éste.

#### VENTA DE BIENES INVENTARIADOS.

Art. 1030. Durante la sustanciación del juicio de ab-intestato no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptúanse de esta regla:

- 1.º Los que puedan deteriorarse.
- 2.º Los que sean de difícil y costosa conservación.
- 3.º Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.º Los demas bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del ab-intestato. [*Ley ant. art. 397.*]

Art. 1031. El Juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos, en la forma expresada en el artículo 1017, y en su defecto al Promotor Fiscal, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y previo avalúo por peritos.

La de los efectos públicos se hará al precio de cotización por medio de Agente de Bolsa ó Corredor que nombrará el Juez. (*Ley ant., arts. 397 y 399.*)

Art. 1032. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepción que la de reducir á 10 días el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes. [*Ley ant., art. 398.*]

En el art. 1020 hemos hablado de la venta de los frutos que produzca el caudal durante el período de la administración. Ahora tratamos de la de los bienes quedados por el difunto, y recibidos por el administrador mismo, mediante inventario. El principio general respecto de ellos es el de que no podrán enajenarse, principio conforme á su índole y á la necesidad de conservar el caudal para pasarlo á manos de los herederos declarados y reconocidos, tal como lo dejó el difunto, ó por lo ménos, con el menor número de alteraciones y modificaciones que sea posible.

Esta regla general no es, sin embargo, absoluta, cerrada y estrecha. Pueden enajenarse dichos bienes, siempre que haya razones de evidente utilidad ó de necesidad indiscutible que lo aconsejen.

Hay evidente utilidad en enajenar los que puedan deteriorarse, como son las ropas, los muebles, los comestibles, las sustancias, composiciones ó mezclas que en el trascurso del tiempo pierden sus cualidades útiles, y los objetos de empleo inmediato, y que pasada la oportunidad para que se adquirieron resultan inservibles; hay evidente utilidad en enajenar los de difícil y costosa conservación, como animales de lujo, caballos de carrera, perros de caza, muebles de puro adorno, etc., etc.; hay, por último, evidente utilidad también en vender los frutos, granos, caldos, etc., que dejara almacenados el difunto, y que inventariados

pasen á poder del administrador. Respecto de los frutos que se produzcan bajo la administracion de éste, nos hemos referido ya á lo que dijimos sobre el art. 1020. Lo mismo debe hacerse con estos otros, aprovechar la primera eventualidad favorable, y cuando las oscilaciones del mercado ofrezcan ventaja procurarles salida, sacándolos á subasta.

Esto en cuanto á la mayor utilidad del caudal. En cuanto á la necesidad, que las circunstancias determinarán, pueden tambien venderse bienes inventariados para pago de deudas, para sufragar gastos de conservacion, reparaciones extraordinarias, pago de tributos ó censos, alimentos de la viuda, coste del funeral, gastos de administracion, costas de pleitos en que litigue el *ab-intestato*, etc., etc. Esto, excusado parece decirlo, sólo ha de hacerse cuando no haya depositado metálico ó efectos públicos, ni existan frutos ó bienes de las tres clases ántes mencionadas.

El procedimieno en los casos de utilidad ó necesidad es el mismo. Corresponde la iniciativa de la enajenacion al administrador, que la propondrá al Juez. Este debe oír, segun el art. 1031, á los herederos reconocidos, y en su defecto al Fiscal; segun nuestra opinion, por los motivos que en casos anteriores hemos indicado, debia oír á las partes.

Al Promotor, pues, ó á los herederos, segun los casos y para este efecto, se dará traslado de la pretension del administrador. Evacuado el traslado, el Juez, reconociendo la necesidad ó la utilidad alegadas, podrá mandar que la venta se verifique en pública subasta y previo el avalúo de peritos. Si lo que hubiere de venderse fueran efectos públicos, se hará la venta por medio de corredor, al precio de la cotizacion oficial del dia en que se verifique. Lo mismo podria haberse dispuesto sobre frutos, granos y caldos, ya que en muchos lugares corredores de estos géneros y cotizacion de sus precios, y que en otros puedan conocerse los precios medios corrientes por los datos de los funcionarios municipales. Esto habria sido ventajoso, porque así podrian hacerse esas ventas con más rapidez y aprovechando las oscilaciones favorables del mercado, que es lo que pretende la Ley en el número 3º del art. 1030; pero como no lo autoriza, los frutos, granos y caldos como todos los demas bienes inventariados, excepcion hecha de los efectos públicos, se enajenarán mediante subasta, verificada con arreglo á las disposiciones anteriores y á lo que previene el artículo 1032. El producto de la subasta se aplicará al objeto para que se acordó la venta, y

el sobrante, si le hubiere, se depositará con las formalidades prevenidas en la Caja destinada al efecto.

## DERECHOS DEL ADMINISTRADOR.

Art. 1033. El administrador no tendrá derecho á otra retribucion que la siguiente:

1º Sobre el producto líquido de la venta de frutos bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administracion, á que se refiere el artículo 1020, se considerarán comprendidos en el núm. 4º

2º Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100.

3º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4º Sobre los demas ingresos que haya en la administracion, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideracion los productos del caudal y el trabajo de la administracion.

Tambien podrá acordar el juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo. (*Ley anterior art. 401.*)

Art. 1034. Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la poblacion en que se siga el juicio, con la misma retribucion y facultades que aquel les hubiere otorgado.

Art. 1035. Dichos administradores rendirán sus cuentas, y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependiente del mismo, pero no podrán ser separados por éste sino por causa justa y con autorizacion del juez.

Con la misma autorizacion podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren.

El art. 1033 concuerda con el 401 de la antigua Ley, que solo en muy pequeña parte modifica ó enmienda sus términos. Las modificaciones que introduce son, sin embargo, plausibles.

La distincion entre los frutos inventariados y los frutos de la administracion ya iniciada en artículos anteriores, se completa en este. En

general, además, se eleva la recompensa que ha de darse al administrador-depositario por sus trabajos, y se concede al arbitrio judicial facultades de señalar dentro de una escala gradual, entre el 4 y el 10 por 100, á fin de que se aprecien bien las circunstancias de cada caso. La reforma satisfaría las aspiraciones de todos y en particular las de los más ilustrados comentaristas de la Ley de 1855, si hubiese suprimido el núm. 3.º del artículo 1033 y aun la parte del segundo que se refiere á bienes raíces, porque en estas ventas, como aunque intervenga en ellas el administrador no realiza trabajo alguno, no habia motivo para que continuara percibiendo una cantidad cualquiera sobre sus productos.

Para fijar el tanto por ciento general de la administracion deben tenerse en cuenta la importancia del caudal, la calidad de los bienes, la distancia á que estén unos de otros, si hay ó no pleitos pendientes, y en suma todo lo que contribuya á determinar el trabajo empleado por el administrador en el desempeño de su cargo. Tambien es plausible que además de aquellas circunstancias, la Ley tenga en cuenta que el administrador puede prestar servicios extraordinarios que deben remunerársele, como sucede con los gastos de viaje que hubiere de verificar. Esta doctrina se extiende á casos análogos. Si es Abogado, debe cobrar los honorarios de los escritos que como tal suscriba ó de los informes que haga; si Procurador, los de sus gestiones, supuesta esa calidad; si Ingeniero, los de sus informes periciales ó su direccion facultativa. Pero en todos estos casos y otros semejantes, para prestar esos servicios extraordinarios á la herencia deben obtenerse prévia autorizacion del Juez.

Los artículos 1034 y 1035 son enteramente nuevos. Son oportunas las reglas que establecen, aun cuando hubiera sido de desear que diesen más latitud al administrador judicial para el nombramiento y separacion de sus subalternos y delegados. Estos obran bajo su direccion y su responsabilidad, y deben ser personas investidas con toda su confianza, así como el administrador debe tener toda la del Juez. A una igualdad tan marcada de situaciones corresponderá una igualdad análoga en dichos preceptos; tan libremente como el Juez obra en lo que se refiere á la eleccion del administrador judicial del ab-intestato, debiera proceder éste en lo que toca á la de sus dependientes y subalternos.

## TITULO X.

### De las testamentarias.

Este es el segundo de los juicios universales de que trata la Ley y el segundo tambien de los de sucesion. En el título anterior, de los ab-intestatos, hemos tenido ya necesidad de ocuparnos en las testamentarias, y las observaciones expuestas en ese título, son de aplicacion al que ahora nos ocupamos. Allí hemos dicho que los juicios de sucesion son en dos clases: de testamentaria y de ab-intestato, y que las mismas palabras que sirven para designar una y otro, indican su diferencia. Hemos expuesto nuestra opinion de que la Ley debia haber tratado en un solo título del juicio universal de sucesion, distinguiendo en él la existencia ó la falta del testamento para motivar las disposiciones aplicables á cada caso, y que la lógica pedia que primero se hubiera ocupado de las testamentarias y despues de los ab-intestatos, sin que nos parezca del todo convincente la razon que se da en abono del sistema de la Ley, de que el juicio de ab-intestato concluye por acomodarse á los trámites establecidos para las testamentarias, luego que haya herederos reconocidos, porque siempre resultará que el ab-intestato es la excepcion y las testamentarias la regla general.

Pasemos ya al título que nos ocupa, del cual, como han dicho muy bien los comentaristas, son un preliminar las disposiciones del ab-intestato, que hemos estudiado.

La palabra *testamentaria*, voz derivada de testamento, tiene gran extension dentro del lenguaje jurídico ó forense. Se entiende así todo lo que se refiere á la ejecucion de las últimas voluntades; y se da este nombre ya á la reunion de los albaceas testamentarios, ya al conjunto de documentos y demas papeles necesarios al objeto de cumplir la voluntad del testador, ya á las diligencias y operaciones que practican los ejecutores de la última voluntad, y ya por último á las mismas actuaciones judiciales que con tal objeto se promueven de oficio ó á instancia de parte. La Ley en el título que anotamos, al tratar de las *testamentarias* se refiere á las actuaciones judiciales que han de practicarse, bien de oficio ó á instancia de parte, en el caso en que fallecida una persona bajo testamento, para cumplir y llevar á efecto su última voluntad.

Ya hemos indicado en el título anterior las grandes reformas que